

**Cámara de Diputados
de la Provincia de Salta**
Sector Mesa de Entradas



| | | | |
|------------|-------|----|---------------|
| 04/02/2026 | 14:00 | 91 | 53595/26 |
| FECHA | HORA | Cº | Nº EXPEDIENTE |

Autores: Dips. DANTUR, Gustavo Bernardo - ALABI, Enzo Gabriel - ALBEZA, Luis Fernando - AMAT LACROIX, Esteban - AYÓN, David Emmanuel - CARTUCCIA, Laura D. - CATARDO, MARCOS MANOLO - CHAUQUE, Enzo Hernán - CHOSCO, Oscar Ricardo - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - ESTEBAN, Juan José - EXENI ARMIÑANA, Omar - FONSECA LARDIES, Amanda María Frida - GALÍNDEZ, Gastón Guillermo - HUCENA, Patricia del Carmen - JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio - JUÁREZ, Mónica Gabriela - KRIPPER, Guillermo Alejandro - LÓPEZ, Fabio Enrique - MARINARO CHAIN, Marianela - MENDAÑA, Luis Gerardo - OLIVA, Sergio Gerardo - ORELLANA, Francisco Gerardo - OROZCO, Gustavo Orlando - PARRA RUIZ DE LOS LLANOS, Néstor Eduardo - PAZ, Manuel Norberto - PEÑALBA ARIAS, Patricio - PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel - RALLÉ, Germán Darío - RESTOM, Jorge Miguel - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - SEGURA GIMÉNEZ, Daniel Alejandro - TAIBO, Antonio Nicolás - TAPIA, Ernesto Rosario - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián - VARGAS, Héctor Raúl –

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Sustituyese el artículo 11 de la Ley 6444 por el siguiente texto:

“Art. 11.- El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos por el pueblo de la Provincia de Salta, formando el conjunto de Departamentos que constituyen la misma, un distrito electoral único. Cada elector deberá sufragar con el sistema y las boletas aprobadas por ley.”

Artículo 2º.-Sustituyese el artículo 12 de la Ley 6444 por el siguiente texto:

“Art. 12.- En la elección de Gobernador y Vicegobernador resultará electa la fórmula que hubiere obtenido la mayor cantidad de sufragios válidos emitidos, computados por frente o alianza electoral o por partido político que participe en forma individual.

Cuando se trate de frentes o alianzas electorales, se acumularán los votos obtenidos por todas las listas postuladas por los partidos políticos que los integren, proclamándose electa la fórmula que, dentro del frente o alianza electoral que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, resulte la más votada.

Cuando un partido político concorra en forma individual, sus votos se computarán de manera directa a los mismos efectos.

En caso de empate, la Asamblea Legislativa resolverá en una sola sesión, por mayoría absoluta de votos”.

Art. 3º.- Modificase el artículo 13 de la Ley 6444 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 13.- Los Senadores serán elegidos por el pueblo de cada departamento, a razón de un titular y un suplente, resultando electo el candidato que hubiere obtenido la mayor cantidad de sufragios

válidos emitidos, computados por frente o alianza electoral o por partido político que participe en forma individual.

Cuando se trate de frentes o alianzas electorales, se acumularán los votos obtenidos por todas las listas postuladas por los partidos políticos que los integren, proclamándose electo el candidato que, dentro del frente o alianza electoral que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en el departamento, resulte el más votado.

Cuando un partido político concurra en forma individual, sus votos se computarán de manera directa a los mismos efectos”.

Art. 4°.- Modificase el artículo 14 de la Ley 6444 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 14.- Los Diputados Provinciales, en número de sesenta (60), serán elegidos por el pueblo de cada uno de los Departamentos que constituyen la Provincia, ello de acuerdo con su población establecida por el último Censo Nacional o Provincial.

Se renuevan por mitades cada dos (2) años. Las listas estarán constituidas por un número igual de candidatos al de los cargos a cubrir, con más un número idéntico de suplentes. Para determinar el número de Diputados que deberá asignarse a cada Departamento, se aplicará el siguiente procedimiento: a) Se asignará un Diputado a cada uno de los Departamentos; b) El total de habitantes de cada Departamento será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos restantes a cubrir; c) Los cocientes resultantes, con independencia del Departamento de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número de cargos a cubrir;

d) Si hay dos o más cocientes iguales, se los ordenará dando prioridad al Departamento con menor población; e) A cada Departamento le corresponde tantos cargos de Diputados, como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso c). Este procedimiento también se aplicará una vez realizado un nuevo Censo Nacional o Provincial para adecuar a la nueva realidad poblacional.”

Art. 5°.- Modificase el artículo 15 de la Ley 6444 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- No participarán en la asignación de cargos de Diputados las listas que no alcancen, en conjunto por frente o alianza electoral o por partido político que participe en forma individual, un mínimo del cinco por ciento (5 %) de los votos válidos emitidos del padrón electoral del respectivo departamento.

La asignación de los cargos a cubrir se efectuará, en primer término, entre los frentes o alianzas electorales y los partidos políticos que concurran en forma individual, aplicando el sistema de cocientes previsto en el presente artículo sobre el total de votos obtenidos por cada uno de ellos.

A tal efecto, el total de los votos correspondientes a cada frente, alianza electoral o partido político que concurra en forma individual será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta alcanzar el número de cargos a cubrir, ordenándose los cocientes resultantes de mayor a menor en igual número de cargos a asignar.

Cada frente, alianza electoral o partido político que concurra en forma individual obtendrá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado.

Cuando un frente o alianza electoral obtuviere más de un cargo y se encontrare integrado por dos o más partidos políticos que hubieren presentado listas de candidatos, las bancas asignadas a dicho frente o alianza se distribuirán entre sus listas internas, conforme al mismo sistema de cocientes, en proporción a los votos obtenidos por cada una de ellas y respetando el orden de prelación establecido en cada lista.

En caso de igualdad de cocientes, se aplicará como criterio de desempate el mayor número de votos totales obtenidos, y de persistir la igualdad, se procederá a sorteo.

Los Diputados y Senadores serán elegidos simultáneamente con el Gobernador y Vicegobernador, salvo en los casos de renovación parcial de las Cámaras”.

Art. 6°.- Modificase el artículo 17 de la Ley 6444 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 17.- El intendente será elegido por el voto del pueblo del Municipio al que corresponda, conforme el sistema electoral previsto para la elección de gobernador y vicegobernador”.

Art. 7°.- Modificase el artículo 2° de la Ley 8463 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art 2°.- Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elecciones generales la realizará el Poder Ejecutivo Provincial, con una antelación no menor a cuatro (4) meses previos a la realización de los comicios.

Art. 8°.- Modificase el artículo 9° de la Ley 8463 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 9°.- Los partidos políticos y las agrupaciones municipales podrán constituir frentes o alianzas electorales con el objeto de postular candidatos para una o más categorías.

Cuando se constituya una alianza electoral, los partidos políticos o agrupaciones municipales que la integren podrán acordar la conformación de frentes electorales dentro de la alianza para la postulación de candidatos en determinadas categorías.

Los partidos políticos o agrupaciones municipales que integren un frente o alianza electoral podrán postular listas de candidatos para determinada categoría, cuyos votos se sumarán a los fines del escrutinio. Cuando ninguno de sus integrantes hubiere presentado candidatura en una determinada categoría, el frente o alianza electoral podrá postular lista propia.

En todos los casos, las candidaturas deberán ser presentadas exclusivamente por partidos políticos, agrupaciones municipales, frentes o alianzas electorales legalmente reconocidos, no admitiéndose listas que no representen a alguna de dichas formas de organización política.

El escrutinio, el cómputo de votos y la asignación de cargos se realizarán conforme al sistema previsto en la Ley 6444.”.

Art. 9°.- Modificase el art. 14 de la 8463 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 14.- Adhesión. Cuando en una lista de un partido o frente electoral no se postularen candidatos en una o más categorías, podrán incorporarse, por vía de adhesión, a los candidatos de otra lista del mismo partido o frente electoral. Deberá mediar una adhesión única por categoría, con la confirmación expresa de quienes reciben dicha adhesión.”

Art. 10°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.-El reconocimiento de una asociación para actuar como partido político o agrupación municipal, deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido político o agrupación municipal.

- Declaración de principios y bases de acción política.

- Carta orgánica.

- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) Constancias, que acrediten la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia o del Municipio respectivo, tratándose de agrupaciones municipales en ningún caso el total de afiliados de una agrupación municipal será inferior a trescientos cincuenta (350).

La documentación exigida deberá ser presentada, en su totalidad, al momento de solicitar el reconocimiento.

A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.”

Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone una actualización del sistema electoral vigente en la Provincia, con el objetivo de fortalecer la representación política, ordenar la competencia entre las distintas fuerzas y ampliar las formas de participación ciudadana, en un contexto que cambió sustancialmente a partir de la eliminación de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias dispuesta por la Ley 8463.

La supresión de las PASO fue una decisión legislativa necesaria, asociada a la necesidad de simplificar los procesos de votación, reducir costos y evitar la reiteración de instancias electorales. No obstante, esa decisión también implicó la desaparición de un espacio donde se expresaban diferencias internas dentro de los partidos, frentes y alianzas. Este proyecto busca dar respuesta a esa situación, incorporando reglas claras que permitan que esas diferencias se canalicen

directamente a través del voto popular, sin necesidad de reinstalar un sistema que la Provincia resolvió dejar atrás.

El mecanismo propuesto se apoya en una lógica conocida por la sociedad salteña: la suma de los votos obtenidos por los partidos que integran un frente o alianza, combinada con la definición del candidato o la lista más votada dentro de ese espacio. De este modo, el electorado puede expresar su preferencia por un proyecto político amplio y, al mismo tiempo, definir cuál de las propuestas internas cuenta con mayor respaldo, fortaleciendo la legitimidad de quienes resulten electos.

Las modificaciones previstas apuntan a que los resultados reflejen con mayor claridad las mayorías que se forman en la sociedad. Al evitar la dispersión innecesaria del voto, se favorece la construcción de mayorías más sólidas, lo que redundará en mejores condiciones de gobernabilidad, sin excluir la competencia entre partidos ni limitar la pluralidad política.

Por su parte, las modificaciones introducidas a la Ley 8463 y a la Ley 6042 buscan dar mayor claridad y previsibilidad al régimen vigente, fijando reglas precisas para la conformación de frentes, alianzas y agrupaciones municipales, así como para la presentación de candidaturas y el cómputo de votos. Estas disposiciones fortalecen la confianza en el proceso y brindan mayor seguridad tanto a las fuerzas políticas como a la ciudadanía.

En definitiva, se trata de una propuesta que fortalece los principios esenciales del sistema democrático provincial, adaptándose a un nuevo escenario institucional. El proyecto procura ampliar la participación, ordenar la competencia y asegurar que cada voto tenga un impacto real en la distribución de cargos electivos, contribuyendo así a una democracia más representativa, transparente y cercana a la voluntad popular.

Por las razones mencionadas, solicitamos a nuestros pares, la aprobación del presente proyecto de ley.